

03225



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada **GRISELDA ILIAN LÓPEZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de reconocer las formas de autogobierno y la participación de los pueblos indígenas en el proceso de presupuestos participativos de cada ayuntamiento donde estas se encuentren asentadas, en los municipios del estado:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país que se reconoce en su Constitución Política como una nación pluricultural sustentada en sus pueblos originarios (México, 1917, CP, Art. 2) y que dada su cultura, historia, lengua y usos y costumbres le dan sentido de pertenencia e identidad a la Nación (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, 2014).

El reconocimiento y las contribuciones a la riqueza multicultural que realizan los pueblos originarios de México contrastan con sus condiciones de rezago sistémico en prácticamente todos los temas de desarrollo, como salud, justicia y educación. La población indígena ha sido la última en contar con servicios públicos como agua potable, luz, carreteras cerca de sus comunidades, acceso al servicio de salud y educación. Asimismo, concentra una problemática de alta marginación, pobreza multidimensional y bajos índices de desarrollo humano (CDI, 2009; CDI, 2014; CDI-PNUD, 2006).

Según el Art. 3° de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, señala que se reconoce los derechos colectivos de los pueblos



konkaak (**seri**), hiak (**yaqui**), kickapoo (**kikapú**), kuapá (**cucapá**), macurawe (**guarijío**), o'ob (**pima**), tohono o'odham (**pápago**), yorem mayo (**mayo**) y Apaches Lipan (**Apaches Chiricahua, Coyotero**), así como las etnias triquis, mixtecas, zapotecas residentes en forma permanente o temporal dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

En los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el estado de Sonora prevalece su historia, lengua y organización sociopolítica comunitaria que los identifica. Importante es señalar que, en las comunidades indígenas de Sonora, prevalecen los criterios de autoadscripción y reconocimiento comunitario, los cuales indican que deben ser los sujetos indígenas quienes se identifiquen como tales. Sin embargo, no es suficiente que alguien se identifique de manera personal como indígena, este individuo tiene que ser reconocido por los miembros del grupo en cuestión.

Los grupos indígenas presentan una transformación demográfica, económica, educativa y de organización social, debido a las exigencias que les plantea la modernidad, que se exagera por su problemática estructural de marginación histórica y despojo territorial. Por ello, se requiere desarrollar nuevos métodos y técnicas para generar teorías que sean capaces de evaluar y sustentar características oportunas enmarcadas por las especificidades culturales e individuales de carácter dinámico y cotidiano del contexto.

Existen entidades en donde las luchas sociales por la búsqueda de mejores condiciones de vida son largas y ha sido más ampliamente estudiadas, como en Chiapas. Quienes han investigado estos procesos o determinadas agencias y sus resultados coinciden en argumentar el carácter local de sus programas, teniendo en cuenta que los factores regionales determinaron sus resultados, para el caso de los internados indígenas, “los éxitos y fracasos están en parte relacionados con circunstancias y contexto específicos, que no admiten generalizaciones indebidas”. Así, quienes se han encargado de evaluar los

resultados de las políticas orientadas a la atención a pueblos y comunidades indígenas han concluido que se debe tener en cuenta una “dimensión regional y particularizada, de los indicadores sociodemográficos de cada pueblo y territorio indígena”.

Como hemos mencionado, para entender la recepción que los grupos indígenas dieron a las políticas del Estado es importante considerar sus relaciones históricas de poder con el sector no indígena, que en Sonora se caracterizaron por el conflicto, principalmente por los recursos y el respeto a su autonomía a partir del siglo XIX (19), escalando a violentos enfrentamientos armados, guerras de exterminio y deportación. Se puede decir que la nación Comca’ac - Seri y el pueblo Yoeme - yaqui son los grupos indígenas sonorenses que más sufrieron esta violencia sistemática. Para el caso de la nación Comca’ac - Seri las campañas de exterminio no solo fueron dirigidas por las autoridades, sino también por los vecinos de la zona y se extendieron hasta la segunda década del siglo XX (20). No obstante, todos los indígenas sonorenses padecieron en varios momentos y de distintas formas el avance colonizador promovido por el proyecto liberal que determinó la reducción de su territorio, el desplazamiento a otros lugares y el mestizaje.

La libre determinación de los pueblos, en el ámbito internacional fue reconocida primeramente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración y Programa de Acción de Viena como un Derecho Humano.

Es recurrente, cuando se habla de pueblos y comunidades indígenas, la alusión a las condiciones de desigualdad que enfrentan, como colectivo o sus integrantes en lo individual, en la mayoría de los ámbitos en que se desenvuelven. Una de las manifestaciones más evidentes de esa condición de desigualdad es, precisamente, la relacionada con la forma en que los ayuntamientos con población indígena distribuyen el gasto público.

La inequidad radica en que las autoridades municipales suelen destinar muy poco, o en algunos casos nada, a las localidades donde habitan comunidades indígenas, sin importar que estas, en ocasiones, representen un porcentaje importante de la población

total del municipio. Esa circunstancia ha originado la exigencia de las comunidades de participar de los recursos públicos en igualdad de circunstancias que el resto de la población de los lugares donde habitan.

La pretensión es simple: si las comunidades, incluso las que se rigen por su sistema normativo interno, pertenecen a una demarcación territorial a la que le son destinados recursos públicos para la prestación de determinados servicios, estas, como parte de tal demarcación, tienen igual derecho que el resto de la población a gozar de ellos.

El primer precedente en el que se reconoció el derecho de una comunidad indígena a administrar directamente los recursos públicos fue el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión del 18 de mayo de 2016.

Sobre esa base, y atendiendo al régimen especial previsto en el Artículo 2 de la CPEUM, el Tribunal Electoral determinó *“que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente”*

Consideró que las fracciones I y IV del Artículo 115 de la CPEUM, que establecen que el municipio libre es la base de la división territorial y la organización política y administrativa de las entidades federativas, el cual se encuentra gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa que tiene la potestad, entre otras, de ejercer directamente los recursos de la hacienda municipal o autorizar a quienes puedan ejercerlos

conforme a la ley, debe ser interpretado con una modalidad, en el caso de municipios con la presencia de comunidades indígenas. En concreto, debe entenderse en armonía con:

- a) El principio de maximización de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas que implica tanto la minimización de las restricciones a su ejercicio como la potenciación del derecho mismo.
- b) La obligación prevista en el precepto, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, que constriñe a las autoridades municipales a determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

En cuanto a lo relacionado con la decisión de los tribunales electorales de ordenar la celebración de consultas por conducto de las autoridades tradicionales, y no con el grueso de la comunidad indígena respectiva, es un tema que ha suscitado controversia desde que surgió el primer precedente. El argumento de quienes se han manifestado en contra es que una consulta con tales características adolece del elemento democrático y, por ende, no podría considerarse acorde con los parámetros mínimos que se han fijado en la materia.

Sin embargo, se agregó, contrario a lo anterior, que los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno suponen reconocer también los diferentes ámbitos de responsabilidad, sistemas de cargos y atribuciones de las diferentes autoridades tradicionales.

La planeación participativa es entendida como el mecanismo mediante el cual la sociedad civil decide el rumbo de las políticas, planes, programas, proyectos o trámites de acuerdo con sus necesidades.

El presupuesto participativo es el proceso por medio del cual la ciudadanía, a través de la deliberación y la construcción de acuerdos con el Gobierno, asignan un porcentaje de los recursos del presupuesto a programas y proyectos que consideran prioritarios en armonía con el Plan de Desarrollo.

El presupuesto participativo permite a las comunidades decidir democráticamente cómo emplear los fondos públicos disponibles. Los gobiernos a menudo apartan parte de sus presupuestos para que se determinen a través de la participación pública

Actualmente en el país, solo el estado de Michoacán de Ocampo, tiene plasmado en la ley local, por un lado, el derecho de los pueblos indígenas a un autogobierno, por otro lado, el derecho de estos pueblos a participar en el desarrollo del presupuesto participativo.

La Ley de participación ciudadana para el Estado de Sonora, señala en el Art. 88, Fracción segunda “II.- El Gobierno Estatal y Municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, emitirán las convocatorias correspondientes para iniciar los procesos de presupuesto participativo.

En los procesos de presupuestos participativos, se deberá promover la participación de universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación, cámaras empresariales, comunidades, organizaciones civiles y sociales;” **pero omite totalmente a las comunidades y autoridades de los pueblos indígenas.**

Es necesario, establecer mediante una reforma a la Ley de Gobierno y administración municipal en nuestra entidad, el derecho de estos pueblos a ser parte de las decisiones de los ayuntamientos a los que pertenecen y que les impacta directamente, principalmente cuando de asignación de presupuesto se trata.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el Artículo 21, se adicionan los Artículos 21 BIS, 22 BIS Y 22 TER, todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. - Tomando en consideración que el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables. Asimismo, promoverán que la educación básica sea, tanto en español como en la lengua indígena originaria.

Para los efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia, y atenderán lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 21 BIS. - En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el Artículo 3 de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora

ARTÍCULO 22 BIS. - En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

ARTICULO 22 TER. - Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en

el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023.



DIP. GRISELDA ILIAN LÓPEZ MARTÍNEZ